

**Violence against women and the guarantees of due process within the expedited procedure.**

**La violencia contra la mujer frente a las garantías del debido proceso dentro del procedimiento expedito.**

**Autores:**

Ab. Fajardo Avila, Freddy Miguel  
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA



[freddyfajardo89@hotmail.com](mailto:freddyfajardo89@hotmail.com)



<https://orcid.org/000-0001-9170-0691>

Ab. Zamora Vázquez, Ana Fabiola  
UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA



[afzamorav@ucacue.edu.ec](mailto:afzamorav@ucacue.edu.ec)



<https://orcid.org/0000-0002-1611-5801>

Citación/como citar este artículo: Fajardo-Avila, Freddy Miguel. y Zamora-Vázquez, Ana Fabiola. (2023). La violencia contra la mujer frente a las garantías del debido proceso dentro del procedimiento expedito. MQRInvestigar, 7(1), 1360-1381.

<https://doi.org/10.56048/MQR20225.7.1.2023.1360-1381>

Fechas de recepción: 15-ENE-2023 aceptación: 27-ENE-2023 publicación: 15-MAR-2023



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>

<http://mqrinvestigar.com/>

## Resumen

La violencia contra la mujer, es un problema que ha causado graves daños a la sociedad, producto de sus repercusiones en los ámbitos familiar, social, laboral, cultura. El Estado ecuatoriano ha instaurado dentro de su sistema jurídico, normas de vanguardia que protegen los derechos de la mujer y sancionan los actos de violencia que se comenten sobre ella; no obstante, el procedimiento expedito bajo el cual se juzgan y sancionan los delitos y contravenciones vulnera garantías básicas del debido proceso, tales como: el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. La investigación se propuso como objetivo estudiar la violencia contra la mujer y analizar la garantía del debido proceso, en torno a la seguridad jurídica, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva en el procedimiento expedito. La metodología consistió en una investigación cualitativa, con alcance descriptivo y un diseño no experimental; las técnicas para la recolección de la información fue la revisión bibliográfica de todas las fuentes escritas relacionadas con el tema de estudio, desde los aportes de la literatura científica, así como el análisis de los Instrumentos Internacionales y la norma nacional que regula esta problemática. La violencia contra la mujer se sigue incrementando, es un tema que permanentemente requiere ser estudiado de forma científica y por las instituciones del Estado, además, requiere ser analizado en la práctica jurídica los resultados en la aplicación del procedimiento expedito para garantizar que en efecto se dé cumplimiento al debido proceso en todas sus instancias.

**Palabras Clave:** violencia contra la mujer, debido proceso, procedimiento expedito.

## Abstract

Violence against women is a social phenomenon that has caused serious damage to society in general, due to its repercussions in the family, social, labor and cultural spheres. The Ecuadorian State has established within its legal system, cutting-edge norms that protect the rights of women and punish acts of violence committed against them; however, the expeditious procedure under which crimes and misdemeanors are tried and punished violates basic guarantees of due process, such as: the right to defense, legal security and effective judicial protection. The objective of the research was to study violence against women and to analyze the guarantee of due process in terms of legal security, the right to defense and effective judicial protection in the expedited procedure. The methodology consisted of a qualitative research, with descriptive scope and a non-experimental design; the techniques for the collection of information was the bibliographic review of all written sources related to the topic of study, from the contributions of the scientific literature, as well as the analysis of the International Instruments and the national norm that regulates this problem. Violence against women continues to increase, it is a subject that permanently requires to be studied in a scientific way and by the institutions of the State, in addition, it requires to be analyzed in the legal practice the results in the application of the expeditious procedure to guarantee that in effect the due process is complied with in all its instances.

**Keywords:** violence against women, due process, expedited procedure.

## Introducción

Los hechos de violencia contra la mujer vienen acaeciendo de manera histórica a nivel global y han sido caracterizado como actos o acción capaz de ocasionar un daño a la mujer que pueden ser físico, así como también sexual y de aspecto psicológico. Mundialmente este es un problema que aqueja a cada 6 de 10 mujeres sin condicionar en la edad, la raza o color, es decir, se presentan por el sólo hecho de ser mujer, es por ello que, también se conoce como violencia de género.

Al respecto Ramirez et al. (2020) califican la violencia de género como un problema social que se genera debido a una conducta de depreciación y rencor hacia la mujer, únicamente por la condición sexual, lo que es suficiente para que el agresor la menosprecie en su moral, aspectos sociales, e intelectuales.

Este fenómeno social ha sido estudiado por la literatura científica nacional y extranjera desde diferentes enfoques, ya que, el hecho de la violencia contra la mujer se presenta en ámbitos sociales, familiares, culturales, es por ello que, se puede en la actualidad hablar de violencia económica o patrimonial, violencia intrafamiliar (cuando se afecta no sólo a la mujer, sino a cualquier miembro de la familia) también llamada violencia doméstica, violencia laboral y violencia política.

En América Latina y el mundo, los Estados han realizado grandes esfuerzos para combatir este flagelo, contemplando en su ordenamiento jurídico normas de protección sobre los derechos de la mujer y que se ajustan a la normativa internacional, no obstante, la problemática no cesa y en algunos casos se ha incrementado debido a unos eventos como fue la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus.

De acuerdo a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021) se estima que en el mundo 1 de cada 3 mujeres (30 %) han sido víctimas de violencia sexual y/o física de pareja, o bien por violencia sexual por parte de un tercero, siendo la pareja el agresor en la mayoría de los casos, de modo pues, el 27% de las mujeres con edades entre 15 y 49 años que han mantenido una relación, expresa haber sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja.

En el caso del Ecuador según la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU- se encuentran los siguientes reportes sobre violencia contra la mujer:



65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida. 32 de cada 100 mujeres, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos en los últimos 12 meses. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, 2019)

A tales efectos, el problema bajo estudio sigue siendo un tema actual, que amerita una indagación profunda sobre sus causas y la forma en que debe ser tratado para establecer las medidas de prevención adecuadas, siendo que ello repercute y afecta no sólo a la mujer sino a toda la sociedad, viéndose vulnerados otro conjunto de derechos humanos como el derecho a la vida, no discriminación, derecho a la igualdad, entre otros, constituyendo en consecuencia limitaciones para alcanzar la igualdad y la paz social.

En todo caso, es el Estado el principal responsable de configurar a través del poder público y organismos competentes un ordenamiento jurídico eficaz, con procedimientos adecuados que garanticen y protejan los derechos de la mujer y que permitan el libre acceso a la justicia en los casos de ser víctimas de violencia, en donde se garantice la igualdad entre las partes procesales.

En el Ecuador se encuentran contemplados en el Código Orgánico Integral Penal el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito, así como el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal que tienen como propósito administrar la justicia conforme a la celeridad y la economía procesal.

Según la teoría, un procedimiento expedito es beneficioso ya que garantiza agilidad del debido proceso, sin traba alguna, libre de actuar o marchar; pero al aplicar dicho proceso ¿Se está garantizando la seguridad jurídica de ambas partes? ¿Se garantiza el derecho a la defensa dentro de un procedimiento expedito de violencia contra la mujer?

En este sentido, el estudio dentro del juzgamiento de las contravenciones contra la mujer y la familia, está orientado a realizar un análisis de las garantías del debido proceso sobre los derechos que tiene la víctima en el procedimiento expedito.

Según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 441 desde el momento que la víctima sufre una agresión física o psicológica en flagrancia el Estado tiene la obligación de precautelarse su integridad, esto se debe aplicar en primera instancia a través de una policía especializada de víctimas, quienes deben tomar el procedimiento,

entrevistando de forma personal a la víctima, quien proporciona la información de la agresión, los policías deben recabar todos los elementos de convicción y reducirlos en un parte policial que aportarán para demostrar la materialidad y el nexo causal.

Dispone la norma penal: “Los agentes de la Policía Nacional que conozcan del hecho elaborarán el parte policial e informes correspondientes dentro de las veinte y cuatro horas de producido el incidente y comparecerán de manera obligatoria a la audiencia” (Asamblea Nacional, 2014, COIP Art. 643, num 4).

Al darse agresiones físicas y psicológicas el equipo técnico de la unidad judicial en contra de la violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar, es el otro filtro por el cual debe pasar la víctima y nuevamente brindar información a los profesionales especializados a fin de que se elaboren los informes técnicos médico, psicológico y social.

En ese momento el profesional médico, psicólogo y trabajadora social mantiene una entrevista personal con la víctima para la valoración respectiva, quienes utilizando las técnicas adecuadas recaban información sobre el hecho de violencia, el autor, día, hora, lugar, diagnóstico, recomendaciones y conclusiones.

Todas estas diligencias son remitidas al juez a fin de que juzgue la contravención por violencia intrafamiliar. El Estado ecuatoriano garantiza la no revictimización e indica en el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, que es un derecho de las víctimas participar del proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento en ningún caso se obligará a comparecer.

La presente investigación permitió adentrarnos en el estudio del procedimiento expedito para el tipo de procesos en violencia contra la mujer, el cual puede inobservar expresas normas, garantías y principios como la igualdad, legítima defensa, presunción de inocencia y contar con tiempos y espacios adecuados para garantizar un debido proceso durante la tramitación. Es así que, esta investigación se planteó como objetivo estudiar el fenómeno social de violencia contra la mujer y analizar la garantía del debido proceso, en torno a la seguridad jurídica, y el derecho a la defensa en el procedimiento expedito.

## Material y métodos

### Metodología

El presente trabajo de investigación se realizó mediante la revisión bibliográfica y documental, que permitió el análisis jurídico de la problemática objeto de la investigación y dotaron de relevancia e importancia el tema tratado.

La investigación tuvo un alcance descriptivo y documental con una temporalidad transversal en razón de que los datos se recolectaran en un momento específico.

El método a desarrollarse en esta investigación fue el de análisis y síntesis, los cuales, partiendo de la razonabilidad conforme al estudio de la normativa constitucional, así como, de las normas internacionales y el sistema jurídico nacional que condujo a la interpretación conceptual y descriptiva del caso concreto.

Las técnicas empleadas para la investigación fue la revisión bibliográfica y documental de artículos publicados en revistas nacionales e internacionales durante los últimos 5 años acerca del tema en estudio, además se consideró la legislación que regula el tema abordado.

### Referentes Teóricos

#### Violencia de género

Al hablar de la violencia se debe hacer mención al uso desmedido de la fuerza de forma intencional y que puede tener como efecto un daño, bien sea físico o psicológico en uno mismo, otra persona o un grupo de personas. La Organización Mundial de la Salud (2022) define la violencia como:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (s/p)

Las mujeres, niños, niñas y adolescentes, así como las personas de la tercera edad y personas con discapacidad son el grupo con mayor vulnerabilidad ante la violencia. Tanto la violencia de género como la violencia intrafamiliar han sido de conmoción mundial durante las dos últimas décadas, ya que ha generado consecuencias perjudiciales y en algunos casos irreversibles para quién padece este tipo de agresión, generando pérdida de autoestima,

desconfianza y de forma general limitando el desarrollo de las potencialidades de la mujer y el grupo familiar, este tipo de violencia además de ser considerado como social, ha pasado a ser un problema de salud de todos los miembros del hogar (Sánchez y García, 2010).

La violencia de género es aquella que se produce contra otra persona solo por su género, ya sea hombre o mujer (Pérez, 2019). Sin embargo, es más común que las mujeres sean las víctimas de violencia por el sólo hecho de ser mujer, sin importar su nivel económico, edad, formación, religión o raza, ante la única creencia de que son inferiores que los hombres, es por esto que principalmente su agresor se relaciona con la pareja, expareja o en otros casos por un tercero.

Al respecto, Orozco et al. (2020) refieren que, “Estas situaciones asociadas al género, representan un fenómeno social que no solo afecta a las niñas, sino también a los niños, que pueden ser víctimas de violencia física o psicológica, como resultado de estereotipos arraigados en la familia y la sociedad” (p.59).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2018) indica que, el problema es más complejo y supone una mayor vulnerabilidad para las mujeres según su zona geográfica, nivel de educación, acceso a empleo, capacidades intelectuales, relación matrimonial y otros factores que, si bien no impiden que sea víctima de violencia de género, sí disminuyen la probabilidad de sufrirla.

A su vez, está la violencia intrafamiliar que se limita a aquella violencia ejercida en el entorno familiar y que amenaza el desarrollo de sus integrantes, ya sea causada por un hombre o mujer hacia otro miembro o miembros sin importar su género (Torres, 2016).

Por su naturaleza, descompone a la familia y perjudica negativamente a sus integrantes, quienes son propensos a percibir estas conductas como normales y así perpetuar el ciclo de violencia. Mayor y Salazar (2019) exponen que, esta violencia suele llamarse también doméstica, pero es un error porque puede ejercerse fuera del hogar entre los miembros del núcleo familiar, ubicando como víctimas más comunes a las mujeres, niños y niñas, además de personas ancianas y con discapacidad.

Su erradicación es primordial por su rápida capacidad de propagarse, volviendo a las niñas y niñas como futuras víctimas o victimarios en su etapa adulta. Por otra parte, los victimarios más frecuentes son los hombres quienes agreden a su pareja y/o a sus propios

hijos, ya sea o no incitado por familiares como tíos, abuelos y demás (Mayor & Salazar, 2019).

El propósito de este tipo de agresiones es el desequilibrio de la víctima, el control, subyugación y dominación, ejerciendo temor en ella y alimentando su dependencia hacia el agresor. La crianza que recibe la víctima y el victimario, según Illescas et al. (2018), promueve la existencia y perpetuidad de la violencia intrafamiliar, formando parte de la cultura en distintas comunidades en donde se justifica el maltrato entre sus miembros, ya sea ejercido contra la pareja, de los padres hacia los hijos o viceversa, entre otros esquemas. Pero, en cualquiera de sus formas, se convierte en una barrera para la transmisión de valores y trae consigo graves consecuencias a quienes la sufren y a la sociedad en general.

De modo pues, este problema social debe ser abordado por el Estado con planes, programas, políticas públicas, que estén orientadas a la protección de los derechos de la mujer, niños, niñas y adolescentes y todo miembro del núcleo familiar, pero además deben, estar encaminadas a establecer medidas de prevención y los mecanismos necesarios para proteger la integridad personal de las víctimas de violencia con procedimientos eficaces y efectivos.

## Resultados

### La violencia contra la mujer en el Ecuador

Las cifras emitidas por organismos nacionales e internacionales sobre la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar en el Ecuador han sido causa justificada para que el Estado reforme su ordenamiento jurídico, y establezca medidas necesarias para prevenir las consecuencias de este problema social, que además de causar graves daños a la víctima, en muchos casos termina ocasionando su muerte, por ello, debe además sancionar todas las formas de violencia que sea ejercida contra la mujer o cualquier miembro de la familia.

El sistema jurídico ecuatoriano se encuentra fundamentado en la normativa internacional que regula el tema de estudio, a través de las Convenciones Internacionales que han sido suscritas por el Estado a fin de resguardar y proteger los derechos de la mujer de conformidad con lo expuesto en la tabla 1.

*Tabla 1. Normas Internacionales de protección de los derechos de la mujer*



Convención	Organismo Internacional	Norma
Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1979). Suscrita por Ecuador en 1980	“Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Asamblea General de Estados Americanos (1994). Ecuador se adhiere en 1995	“Art. 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. Art. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos”.
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer	Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993	La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas, política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole

De la normativa descrita en la tabla 1 se observa que todas están orientadas a poner en manos del Estado el deber de establecer a través de sus políticas, mecanismo de prevención, tendentes a la erradicación de los actos discriminatorios contra la mujer, garantizando su reconocimiento, la protección de sus derechos y libertades en los ámbitos político, económico, social, entre otros.

En atención a lo expuesto la Constitución de la República del Ecuador, (2008) en el artículo 35 dispone:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (p.84)

Así también, conforme a la normativa internacional la carta fundamental promueve la no discriminación en su artículo 11, numeral 2 cuando señala; “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.4).

En concordancia con la normativa internacional y constitucional, luego de muchos antecedentes legislativos y lucha de organizaciones de mujeres en el 2018 el Estado ecuatoriano con el objeto de prevenir y erradicar este problema de salud pública presente tanto en la esfera pública, como privada, promulga la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) que tiene como finalidad tal como lo expone su artículo 2:

prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia. (p.8)

Uno de los factores que prevalecen como causantes de la violencia contra la mujer es el aspecto cultural en el que se desenvuelve la sociedad, y que ha mantenido diferencias entre el hombre y la mujer por condición de género.

El reconocimiento que tiene la sociedad sobre el poder superior que tiene el hombre ha conformado limitaciones para el desenvolvimiento de la mujer, generando la violencia en los hogares que lo ha calificado como un problema de salud pública y social (Illesca et al. 2018).

### **Tipos de violencia que se perpetran contra la mujer**

Al hacer referencia al problema de la violencia y las formas en que esta se presenta contra la mujer, es necesario recalcar que todo sistema jurídico nacional, así como los instrumentos internacionales promueven el derecho a una vida digna, libre de violencia y el derecho de toda persona a la protección de su integridad física, psicológica moral y sexual. La norma fundamental a tenor de lo dispuesto en el artículo 66 reconoce como derechos inherentes a la libertad: “3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (CRE, 2008, Art.66). Al respecto cabe mencionar lo expuesto por Afanador (2002):

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. (p.93)

De modo pues que, debe ser garantizado a toda persona y en el caso que nos ocupa a la mujer, el derecho a la vida, a vivir una vida libre de violencia, apartada de todo acto de agresión física, psicológica o sexual, que pueda afectar de forma negativa su estado de salud.

En la actualidad son reconocidos tanto por la literatura científica, la doctrina y el orden jurídico diferentes formas en que se presenta la violencia, aunque históricamente se había hablado de la violencia física, como aquella que causaba un daño corporal en la mujer, en este sentido, se presenta en la siguiente tabla, los principales tipos de violencia según los aportes de la literatura.

*Tabla 2. Tipos de violencia contra la mujer*

<b>Autor</b>	<b>Tipos de violencia</b>
Mayor y Salazar (2019)	“Violencia Física: Es la forma más clara y evidente del maltrato por constituir una invasión del espacio físico de la mujer y puede hacerse de dos maneras; una es el contacto directo con el cuerpo mediante: patadas, empujones, pellizcos, jalón de pelo, golpes, cualquier tipo de contacto físico no deseado y la otra manera es limitar sus movimientos encerrándola, y hasta provocándole lesiones con armas de fuego u otras”.
González et al. (2018)	“Violencia psicológica: El hostigamiento verbal entre los miembros de la familia a través de insultos, críticas permanentes, descréditos, humillaciones y silencios, entre otras; es la capacidad de destrucción con el gesto, la palabra y el acto”.
Gil (2015)	“Violencia sexual: la mujer suele ser sometida a contactos, insinuaciones o acciones de naturaleza sexual no consentidas, que comprende desde expresiones verbales con connotación sexual, «piropos», acciones

invasivas con objetos sexuales o penetración por vía oral, anal y vaginal hasta confiscaciones de su cuerpo con fines comerciales, actos que pueden atentar contra la capacidad reproductiva de la mujer. Son acciones que configuran distintas modalidades de Violencia Sexual, cuyo bien jurídico tutelado en el derecho internacional y nacional es la Libertad Sexual y Reproductiva”.

---

Mayor y Salazar (2019) “Violencia económica: Cuando el dinero es la forma que se utiliza para chantajear, que suele expresarse en actuaciones, como la de esconder el dinero, no ser sinceros en las cuentas que se manejan, quitarle el dinero, obligarla a hacer alguna acción no deseada para que obtenga dinero”.

---

Elaboración propia (2022)

De lo expuesto en la tabla 2 se hace notoria las diferentes formas de violencia contra la mujer acogidas por la literatura científica, en este sentido, la violencia física ha sido reconocida y regulada por los Estados en sus legislaciones, ya que, se ha constituido como un acto del hombre hacia la mujer que permanentemente ha ocurrido, para algunos desde la existencia de la humanidad inclusive, por ello, la necesidad de su regulación y evolución desde el punto de vista jurídico, en sancionar las agresiones físicas cometidas contra la mujer, que pueden perpetrarse por el agresor con el uso de las manos, pies o incluso incorporando otros objetos que causen daños físicos a la mujer, e incluso la muerte. Este tipo de violencia se encuentra tipificado en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10, el cual la define en los siguientes términos:

Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación. (LOIPELVM, 2018, Art.10)

A diferencia de la violencia física, la psicología refleja de manera menos visible el daño causado, por cuanto en este caso los efectos recaen sobre la capacidad mental, estabilidad emocional, sentimientos, por ello, atenta contra la integridad psíquica de la mujer

y se ejecuta a través de actos de menosprecio, humillaciones, amenazas, insultos, entre otros.

Al respecto, la norma ecuatoriana dispone:

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar. (LOIPELVM, 2018, Art.10)

Por otra parte, cabe mencionar en cuanto a la violencia sexual, que esta era reconocida sobre aquellos actos sexuales contra la mujer, fuera de su hogar, es decir, de los que era víctima fuera de su domicilio o ejecutados por personas externas; en la actualidad es sancionado el hecho de violencia sexual contra la mujer, incluso cuando el victimario es su cónyuge, pareja, ex pareja o cualquier miembro del grupo familiar, cuya característica principal es la ejecución o práctica de actos sexuales en contra de la propia voluntad y que causa un daño a la mujer. De acuerdo a lo expuesto por la legislación ecuatoriana, la violencia sexual contra la mujer comprende:

c) Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de

parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas. (LOIPELVM, 2018, Art.10)

Finalmente, producto de la evolución social y las necesidades de regulación de los actos violentos ejercidos contra la mujer, surge la denominada violencia económica o patrimonial, la cual se encuentra regulado en la legislación ecuatoriana a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer el cual establece:

d) Violencia económica y patrimonial.- Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (LOIPELVM, 2018, p.14)

En este sentido, la violencia económica se encuentra vinculada también con los bienes que sean propiedad o estén en posesión de la mujer, en los casos en que sean afectados, así como la afectación a su trabajo, desigualdad en los salarios, afectación en los documentos personales, o la inadecuada manipulación de sus ingresos.

Además de lo antes expuesto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) tipifica los delitos y contravención de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar en los artículos 155, 156, 157, 158 y 159, contemplando la violencia física, psicológica y sexual ejecutada bien contra la mujer u otro miembro del grupo familiar.

Ahora bien, en relación a las contravenciones de violencia contra la mujer, cabe destacar que según lo dispuesto en el artículo 159 de la norma penal se consideran contravenciones aquellas lesiones o golpes que causen un daño o enfermedad a la mujer que

la limite en sus actividades diarias durante un lapso que no exceda a tres días; así como también, las agresiones físicas, utilizando la fuerza, con puntapié, empujones o bofetadas sin causar lesión y los improperios u expresiones que le causen deshonra a la mujer, siempre que no constituyan delitos (Asamblea Nacional. COIP, 2014).

De igual manera, contempla la citada norma dentro de las contravenciones de violencia contra la mujer, otros actos como son:

actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. (COIP, 2014, Art. 159)

Finalmente, sanciona la norma penal dentro de las contravenciones, con 50 a 100 horas de trabajo comunitario, además de la reparación integral y tratamiento psicológico para la víctima, en aquella persona que a través de cualquier mecanismo manifieste improperios o expresiones descreditando a la mujer (COIP, 2014, Art. 159).

Así pues, la Constitución del Ecuador, contempla la existencia del procedimiento expedito las contravenciones por violencia intrafamiliar y a tales fines dispone:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley. (CRE, 2008, Art. 81, p.35)

En este sentido, las víctimas de violencia y el imputado deben contar con una administración de justicia, en la cual se garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso de forma íntegra, es decir, con el cumplimiento de todas sus garantías.

### **Garantías del debido proceso en el procedimiento expedito para la contravención de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar**

Hablar del debido proceso es hacer referencia al cumplimiento de todas las normas constitucionales, legales y de derecho internacional que rigen en un Estado, desde el inicio hasta la etapa final de todo proceso, donde se garantice para ambas partes el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho que se tiene a ser informado eficazmente y de manera oportuna sobre los hechos que se le imputan, derecho a recurrir de una decisión desfavorable, entre otras garantías.

“La importancia del debido proceso radica en la búsqueda de procesos justos y que permitan en la mayor medida posible decisiones judiciales equilibradas en las contiendas legales” (Encarnación et al. 2019, p.516) a efectos de que se protejan los derechos de todos los sujetos procesales, bajo la protección del principio de igualdad procesal, es así como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad. (Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1978)

En este sentido, todas las garantías y principios que constituyen el debido proceso conforman en su conjunto los límites que tienen los jueces en su discrecionalidad, que buscan como objetivo fundamental asegurar a las partes que intervienen en el proceso decisiones justas y conformes a la Ley. A tales efectos, dispone la carta magna en su artículo 426 lo siguiente:

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse

falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Asamblea Nacional, 2008, p.113)

Ahora bien, al referirse al derecho a la defensa dentro de las garantías del debido proceso Encarnación et al. (2019) señalan que, este derecho representa dos aspectos, por una parte, implica para el imputado las actuaciones de defensa personal, como el hecho de rendir o no su declaración, además de la solicitud de pruebas, por otra parte, la que realiza el abogado llamada defensa técnica.

A tales efectos, el Código Orgánico Integral Penal, contempla el procedimiento expedito para juzgar y sancionar las contravenciones contra la mujer o miembros del grupo familiar, el cual protege a la víctima y reguarda sus derechos fundamentales, en efecto ha sido calificado como un procedimiento eficaz y ágil, porque permite resolver las contravenciones en una sola audiencia; siendo el plazo para llevarse a cabo máximo de diez días, cuando se garantice el cumplimiento de todas las diligencias, incluyendo la incorporación de los informes de los peritos en el expediente, lo que permite a los sujetos procesales realizar el anuncio de la prueba, hasta 3 días antes de la señalada audiencia, este lapso ha llevado a la vulneración del debido proceso en su garantía de derecho a la defensa.

Al respecto, Vinuesa et al. (2019) indican que el procedimiento expedito “atenta contra todos los derechos relacionados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por cuanto no se dispone del tiempo necesario para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa” (p.541).

Ahora bien, el artículo 643 del COIP (2014) contempla de manera expresa las reglas para juzgar las contravenciones de violencia contra la mujer, en el cual uno de los aspectos que ha causado discusión y que afecta la seguridad jurídica, debido a que la norma no es clara, lo constituye el hecho que, dentro de las reglas no se hace mención al momento para el anuncio de las pruebas, aun cuando el artículo 642 del procedimiento expedito de contravenciones penales dispone “3. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito, salvo en el caso de contravenciones flagrantes” (Asamblea Nacional, COIP, 2014).

En este sentido, los sujetos procesales tienen derecho a conocer expresamente el momento oportuno para ejercer su defensa y anunciar las pruebas, no pueden existir dudas porque se estaría vulnerando la seguridad jurídica. Tal como lo expresa el artículo 82 de la norma fundamental “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, p.27).

Así como lo expresa Pérez (2000) la seguridad jurídica implica una necesidad expresa, es decir que:

las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del derecho. (p.28)

Aunado a lo anterior, el lapso establecido en el citado artículo 642, numeral 3, no es considerado suficiente, lo que limita el ejercicio del derecho a la defensa, ya que en la práctica una de las dificultades se presenta debido a la demora en la entrega de los informes por parte de los peritos, siendo un impedimento presentar estas pruebas.

Este hecho vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia debido a la falta de análisis de dichos informes periciales (médico, psicológico y del trabajador social) que constituyen pruebas en el procedimiento expedito para la audiencia de juzgamiento de las contravenciones contra la mujer (Sánchez, 2022).

## Conclusiones

La violencia contra la mujer se ha calificado a nivel global como un problema social y de salud pública, que históricamente ha afectado la sociedad, ya que, sus efectos repercuten no sólo en la mujer, sino en todo su entorno, afectando los distintos ámbitos, sociales, familiar, laborales, culturales, entre otros.

Ante dicha problemática, el Estado ecuatoriano acogiendo los Instrumentos Internacionales de protección de los derechos de la mujer, ha establecido dentro de sus

políticas las reformas jurídicas necesarias para hacer efectivo el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, donde sea respetada su integridad física, psicológica y sexual.

No obstante, lo antes expuesto, la violencia contra la mujer es un problema que aún no ha sido controlado y se refleja en las estadísticas que presentan organismos nacionales e internacionales.

Ahora bien, aun cuando por disposición constitucional la Ley dispondrá de un procedimiento expedito, para el juzgamiento y sanción de los delitos y contravenciones contra la mujer y demás miembros del núcleo familiar, el mismo no resguarda el cumplimiento de todas las garantías del debido proceso, como son el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, tal como se evidencia del análisis de la normativa y la revisión de la literatura científica.

A tales efectos, de los resultados de la investigación se considera necesario mediante reforma de la norma penal, establecer de forma clara y precisa el tiempo que tienen las partes procesales para el anuncio de las pruebas, el cual debe ser ampliado hasta un máximo de 5 días, para garantizar plenamente el debido proceso en su garantía del derecho a la defensa, así como la tutela judicial efectiva.

### Referencias bibliográficas

- Afanador, M. (2002). El derecho a la integridad personal -Elementos para su análisis-. *Reflexión Política*, vol. 4, núm. 8.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Asamblea General de Estados Americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre 2008.
- Asamblea Nacional (2018). Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial Suplemento 175 de 05-feb.-2018

Asamblea Nacional. (2020). Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal.

Quito: Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019.

Encarnación-Díaz, A; Erazo-Álvarez, J; Ormaza-Ávila, D; y Narváez-Zurita, C. (2020). La defensa técnica del procesado: Derecho a la defensa y debido proceso. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Año V. Vol. V. N°1. Edición Especial.

Gil, M. (2015). La violencia sexual como un atentado contra la dignidad de la mujer.

*Revista de Derecho UNED*, núm. 17.

<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/16296/14043>

González, J; Loy; Ponce, T; Lugo, B; Dra. Rodríguez, C y Carvajal, E. (2018). Violencia Intrafamiliar: Una mirada desde la adolescencia. *Acta Médica del centro*, Vol 12, Num 3.

<http://www.revactamedicacentro.sld.cu/index.php/amc/article/view/926/1189>

Illescas, M., Tapia, J., & Flores, E. (2018). Factores socioculturales que influyen en mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. *Revista Killkana Sociales*, 2(3), 187-196.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censo. (2019) Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, noviembre, 2019.

Mayor, S., & Salazar, C. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. *Gaceta Médica Espirituana*, 21(1), 96-105.

Organización Mundial de la Salud (2021). Violencia contra la mujer

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

Orozco, K; Jiménez, K y Cudris, L (2020). Mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en el norte de Colombia, *Revista de Ciencias Sociales (RCS)*. Vol. XXVI, No.2, abril-junio 2020, pp. 56-68.

Pérez, S. (2019). La violencia de género en los jóvenes. Una visión general de la violencia de género aplicada a los jóvenes en España.

Pérez, A (2020). La seguridad jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. Boletín No 15 de la Facultad de derecho de la Universidad de Sevilla.

Ramírez, J., Alarcón, R., y Ortega, S. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVI(4), 260-275.

- Sánchez, F. y García, E. (2010). Victimología Forense. Editorial de Estudios Victímales.
- Sánchez, A., Miño, L., & Sisalema, Á. (2022). Constitucionalidad del procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(2), 198-208.
- Torres, C. (2016). España 2015: Situación social. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Vinueza-Arroyo, G; Silva-Andrade, G y Villamarín-Barragán, F. (2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador Vol. 5, núm. 2, Especial diciembre 2019, pp. 536-553

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

**Financiamiento:**

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

**Agradecimiento:**

A mi esposa Liliana González, mis padres y hermanos

**Nota:**

El artículo no es producto de una publicación anterior, proyecto, etc.